

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 68001-3110-003-2023-00016B-00

Proceso: Investigación de Paternidad

Demandante: Robin Escalona Quintero.

Demandado: Ada Luz Escalona Arzuaga, Rosa María Escalona Arzuaga, Abril Margarita Escalona Arzuaga, Rafael Calixto Escalona Arzuaga, Juan José Escalona Arzuaga y Perla Marina Escalona Arzuaga, en su condición de hijos Herederos de Rafael Calixto Escalona Martínez (Q.E.P.D.).

Pasa al despacho el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD y revisado el expediente, se encuentra que la apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de reposición contra del auto de fecha 02 de junio de 2023; a través del cual este Despacho negó la medida cautelar innominada solicitada. Para resolver se considera:

Revisada la actuación surtida observa la titular que, en la providencia recurrida, efectivamente este Despacho negó la medida cautelar innominada solicitada; decisión que fue notificada mediante anotación en el sistema de justicia siglo XXI de fecha 05 de junio de 2023, quedando ejecutoriada el 08 de junio de 2023. El recurso fue presentado el 08 de junio de 2023, es decir dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia.

Así mismo, la togada del demandante allega constancias de notificaciones realizadas a los demandados de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., y manifiesta que desconoce otra dirección de notificación de los demandados, por lo que pide al despacho oficie a la EPS correspondiente de los demandados ADA LUZ ESCALONA ARZUAGA, ROSA MARÍA ESCALONA ARZUAGA, ABRIL MARGARITA ESCALONA ARZUAGA, RAFAEL CALIXTO ESCALONA ARZUAGA, JUAN JOSE ESCALONA ARZUAGA, Y PERLA MARINA ESCALONA ARZUAGA

De igual manera, se advierte que el día 25 de septiembre de esta anualidad, la apoderada judicial del demandante allega memorial solicitando la SUSPENSION del proceso bajo el radicado 11001400305420230058500 que cursa en el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el cual se encuentra en la etapa procesal de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos. La solicitud de suspensión la hace en virtud de la prejudicialidad establecida en el Artículo 161 Numeral 1º del C.G.P. esto es hasta tanto se determine el derecho a que tiene el demandante ROBIN ESCALONA QUINTERO, y sea reconocido como heredero legítimo de primer orden del finado RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTINEZ (Q.E.P.D) en sentencia dentro del proceso que se adelanta para tal propósito, para lo cual aporta copia del proveído del 18 de julio de 2023 emitido por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá – D.C. en donde se declaró abierto el proceso de sucesión del causante RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTINEZ (Q.E.P.D). Y por último pide que se ordene al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá informe los correos electrónicos de los señores: ADA LUZ ESCALONA ARZUAGA, ROSA MARÍA ESCALONA ARZUAGA, ABRIL MARGARITA ESCALONA ARZUAGA, RAFAEL CALIXTO ESCALONA ARZUAGA, JUAN JOSÉ ESCALONA ARZUAGA Y PERLA MARINA ESCALONA ARZUAGA. Lo anterior, debido a que le ha sido imposible notificar de manera física a los demandados de la presente demanda de investigación de paternidad.

A los escritos en cita se les impartió el trámite secretarial respectivo por lo que procedente es resolver las distintas actuaciones previa las siguientes:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. enseña: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...*”

Se tiene que la inconformidad planteada por la apoderada judicial del demandante, se centra en que en la mencionada providencia se negó la medida cautelar innominada solicitada en la demanda respecto a la suspensión de la adjudicación y distribución de los dineros que administra LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO, frutos de las regalías de las composiciones del señor RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTINES (Q.E.P.D) a las que tienen derecho los herederos determinados como los indeterminados hasta tanto no se culmine el presente proceso.

Pretende en este caso la recurrente se revoque la providencia atacada, con el fundamento de que el despacho debió decretar la medida cautelar innominada de suspensión de la adjudicación y distribución de los dineros que administra LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO, frutos de las regalías de las composiciones del señor RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTINEZ (Q.E.P.D), y manifiesta que es claro que la petición cautelar, busca proteger la prenda general del acreedor que el hoy demandante tendría y en la que busca erigirse como una medida conservativa del derecho del hoy demandante y que el objeto de la medida cautelar innominada no es otro que lo de conservar el derecho del demandante, el cual se traduce en el ejercicio de la Acción y las resultas de la misma. También arguye la togada de la parte actora que es claro que se encuentran frente a providencia o medida cautelar de conservación del estado de cosas y que se convalida con la sentencia declarativa, que en la presente causa es la que se predica con la invocación en el Art. 590 del C.G.P.

Igualmente afirma la recurrente que el carácter conservativo que da paso la característica más importante de dicha medida cautelar es su carácter provisional esto es la limitación de sus efectos conservativos en el tiempo, que en la presente causa es mientras se desata de fondo el asunto con la sentencia declarativa de estado de cosas.

Manifiesta la abogada de la parte actora que es innegable que no ha podido allegar documento alguno de las resultas o manejos de los derechos del progenitor RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) en virtud, que la respuesta al derecho de petición presentado por ellos ante LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO, fue negativa ya que no entregó información referente a los frutos de las regalías de las composiciones del señor RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTINEZ (Q.E.P.D).

Y manifiesta que se encuentran en un caso en el cual se aplica el inciso primero del Art 167 del C.G.P. pues al no estar reconocida plenamente la Paternidad del hoy demandante ROBIN ESCALONA por las particularidades del caso no se puede exigir una carga probatoria que él no puede cumplir. Por lo que no comparte lo señalado por el despacho en el sentido de que considera que el hoy accionante ROBIN ESCALONA no cuenta con la legitimación para solicitar la providencia cautelar que proteja su derecho, que no existe una situación de amenaza o riesgo, no hacía la parte actora sino frente a su derecho. Razón por la cual no se comparte lo establecido por el despacho en el sentido de exponer que no hay legitimación por parte del hoy demandante para solicitar la medida cautelar en la presente causa, sino todo lo contrario está habilitado para hacer uso de dicha herramienta procesal,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

al estar legitimado el demandante y al ser la legitimación un elemento sustancial de la litis. Por lo que solicita al despacho, se revoque el auto de fecha 02 de junio de 2023 por medio del cual se negó la medida cautelar innominada solicitada en la demanda, y como consecuencia de lo anterior, se acceda a lo peticionado decretando la medida cautelar innominada en la cual se solicita se suspenda cualquier trámite de adjudicación o distribución del patrimonio que maneje la Sociedad de Autores y compositores de Colombia SAYCO, fruto de las regalías de las composiciones del Señor RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.).

Este asunto en particular tiene como única pretensión la declaratoria de que el señor ROBIN ESCALONA QUINTERO, es hijo extramatrimonial del señor RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), y, en consecuencia, de lo anterior, se ordene la respectiva anotación en el registro civil con NUIP 77023652 e indicativo serial No. 61339470, inscrito el 21 de octubre de 2022 en la Registraduría de Bucaramanga - Santander. Aquí no se observa que la parte actora haya solicitado la petición de herencia como pretensión dentro del escrito de la demanda ni en la subsanación de esta.

Así entonces, en principio se tiene que el artículo aplicable para el caso concreto, esto es, la investigación de la paternidad es el artículo 386, CGP, específicamente, su numeral 5º que refiere que: “(...), podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, (...).” Claramente la norma autoriza el decreto de medidas cautelares, pero la circunscribe exclusivamente a la fijación de alimentos provisionales, esa fue la seleccionada por el legislador procesal en su libertad de configuración legal.

No obstante, lo anterior, debe decirse que por ser el presente un asunto meramente declarativo es dable que la parte interesada solicite el decreto de alguna medida innominada que sea consonante con el objeto del litigio, según lo preceptúa el artículo 590, literal C del C.G.P.; debe mediar entonces petición precisa de que se decreten y practiquen este tipo de cautelas, de lo contrario le está vedado al juez tomar determinación alguna en este sentido (numeral 1º, artículo 590, ibidem).

Tenemos que en este caso concreto la parte actora baso su pretensión única y exclusivamente en obtener a través de proceso de filiación extramatrimonial el reconocimiento del señor ROBIN MARTINEZ QUINTERO como hijo del Causante RAFAEL ESCALONA MARTINEZ (QEPD), y como se viene reiterando este no menciono como pretensión subsidiaria la Petición de herencia, lo que torna improcedente el decreto de la medida solicitada por el demandante, sin embargo para el despacho es claro que el demandante solo baso su pretensión en que fuera reconocido como hijo del causante señor RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTINEZ (QEPD).

Tenemos que las medidas cautelares Innominadas fueron incorporadas al sistema legislativo colombiano por el Código General del Proceso en el literal c del numeral 1 del artículo 590, el cual señala: Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Estas medidas, como se evidencia a simple vista, no están señaladas expresamente en el código como las medidas cautelares nominadas, “Se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decrete”. Ahora bien, debido a su

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

naturaleza y la libertad que se le da al juez con estas medidas, se deben tener ciertas condiciones en cuenta para que sea válido acudir a ellas.

En primer lugar, está el identificar claramente el interés que la parte tiene para actuar en el proceso, es decir la legitimación que tiene en el mismo para poder determinar si es procedente la medida. En este asunto no se observa legitimación en la causa para pretender que el despacho ordene el decreto de la medida cautelar innominada pretendida habida cuenta que actualmente se está iniciando un proceso de filiación en donde aún no se ha determinado que el demandante sea heredero o titular de los derechos y regalías en la sociedad de autores y compositores de Colombia SAYCO, teniendo en cuenta además que en este caso no obra prueba siquiera sumaria o dictamen de prueba de ADN, que haga inferir al juez que el actor se encuentra legitimado en la causa para exigir tal medida cautelar, simplemente se tiene una expectativa de un derecho que en un futuro pudiera tener el demandado que actualmente no está probada y que precisamente es el objeto de debate.

En segundo lugar, el juez debe verificar el riesgo que se corre al no implementar la medida, “por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, esta resulte completamente inútil”. En este asunto no encuentra el despacho vulneración o amenaza alguna para el demandante debido a que este no goza de la calidad de heredero reconocido, y hasta tanto no se demuestre a través de pruebas no se podrá asegurar que se encuentra en riesgo o amenaza algún derecho que pretenda reclamar en otro proceso relacionado con el causante, aunado a que como se viene indicando el demandante presento un proceso únicamente de investigación de paternidad, al cual se le viene dando el trámite correspondiente y en el que se ordenó la práctica de prueba de ADN para con esta determinar si existe o no vínculo filial con el CAUSANTE RAFAEL ESCALONA MARTINEZ (QEPD) que es la pretensión principal y lo pedido con esta demanda, por lo que si el despacho no decreta la medida cautelar solicitada no estaría poniendo en riesgo ningún derecho del actor, debido a que aún no se ha definido el presente asunto y no se tiene certeza si al demandante en realidad le asiste algún derecho.

Estas medidas cautelares como se puede evidenciar, no pueden ser aplicadas a cualquier tipo de proceso, sino que tiene que existir en realidad un peligro prácticamente inevitable de que se pierda el objeto del litigio en cuestión.

Dentro del presente asunto, vemos que no obra prueba siquiera sumaria que le indique al despacho que se haya realizado una adjudicación o distribución del patrimonio que maneje la Sociedad de Autores y compositores de Colombia SAYCO, fruto de las regalías de las composiciones del Señor RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), advirtiéndole a la parte activa que en este despacho cursa es un PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD y no un trámite de sucesión del causante RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.). Aunado a lo anterior, a que no puede pretender la togada de la parte actora que los demandados y la entidad sobre la cual está pidiendo la cautela (SAYCO), ingrese al presente proceso a asumir las cargas probatorias que claramente deben recaer en cabeza del demandante Señor ROBIN ESCALONA pues es quien tiene un interés particular y busca que se declare algún derecho con el presente proceso de investigación de paternidad que interpuso, y tal como reza en el artículo 167 del C.G.P.” *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”

Es decir, que este despacho con fundamento en la demanda presentada, y lo que develan los preceptos atinentes a la naturaleza del proceso, con acierto tomo las determinaciones del caso de NO DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

INNOMINADA, de suspender cualquier trámite de adjudicación o distribución del patrimonio que maneje la Sociedad de Autores y compositores de Colombia SAYCO, fruto de las regalías de las composiciones del Señor RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), sin que en ello se observe arbitrariedad o capricho por parte de esta agencia judicial.

Revisado el expediente para verificar la realidad procesal del mismo a fin de resolver el recurso, respecto al auto recurrido vemos que este despacho no advierte proceder arbitrario ni contrario al ordenamiento jurídico que torne que se reponga el auto atacado, ya que tal determinación del despacho de NO DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR IMNOMINADA cuestionada, en cambio de infringir la regulación que rige el proceso en cuestión, apunta a garantizar el debido proceso de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho no Repone el auto de fecha 02 de junio de 2023, atacado por la apoderada judicial del demandado ROBIN ESCALONA QUINTERO, por las razones expuestas en este proveído.

En cuanto a las constancias de notificaciones aportadas y realizadas a los demandados de acuerdo al artículo 291 del C.G.P., y a la solicitud de oficiar a las EPS correspondiente de los demandados ADA LUZ ESCALONA ARZUAGA, ROSA MARÍA ESCALONA ARZUAGA, ABRIL MARGARITA ESCALONA ARZUAGA, RAFAEL CALIXTO ESCALONA ARZUAGA, JUAN JOSE ESCALONA ARZUAGA, Y PERLA MARINA ESCALONA ARZUAGA, para que informen las direcciones físicas o electrónicas de estos.

Tenemos que en las constancias de la comunicación de notificaciones enviadas a los demandados no se le advierte el término correcto con que cuentan para comparecer al despacho a notificarse personalmente de la demanda, habida cuenta que se observa en el formato allegado que les indican a las partes que cuenta con 20 días para comparecer al despacho a notificarse, no siendo este el término correcto. Por, lo que la parte actora deberá realizar en debida forma las notificaciones a los demandados de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora respecto a que se oficie a las EPS de los demandados, el despacho no accederá a lo pedido, debido a que la parte actora tampoco probó sumariamente que realizó tal pedimento a las EPS de los demandados a través de un derecho de petición y/o solicitud, tal como lo establece el artículo 173 del C.G.P., *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

Ahora en lo referente a la solicitud de SUSPENSION del proceso bajo el radicado 11001400305420230058500 que cursa en el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que se encuentra en la etapa de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos. La solicitud de suspensión la hace en virtud de la prejudicialidad establecida en el Artículo 161 Numeral 1° del C.G.P. Y por último pide que se ordene al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá informe los correos electrónicos de los señores: ADA LUZ ESCALONA ARZUAGA, ROSA MARÍA ESCALONA ARZUAGA, ABRIL MARGARITA ESCALONA ARZUAGA, RAFAEL CALIXTO ESCALONA ARZUAGA, JUAN JOSÉ ESCALONA ARZUAGA Y PERLA MARINA ESCALONA ARZUAGA. Lo anterior, debido a que le ha sido imposible notificar de manera física a los demandados de la presente demanda de investigación de paternidad.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Revisado los anexos aportados con la solicitud de suspensión, específicamente la actuación surtida por el juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá adiado el 18 de julio de 2023, en donde se observa que ese despacho declaro abierto el proceso de sucesión intestada del causante señor RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTÍNEZ (QEPD), aunado a que si la parte demandante pretende que se suspenda dicho proceso de sucesión deberá hacer tal solicitud al Juzgado en donde se está tramitando la sucesión del causante RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTÍNEZ (QEPD), es decir, al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá – D.C., y no ante este despacho judicial en donde solo se encuentra en trámite un proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Ahora, el art. 161 ibidem establece claramente *los requisitos para decretar la suspensión del proceso y señala que el juez a solicitud de parte formulada “antes” de la sentencia, decretará la suspensión del proceso*. Así mismo, el art. 162 ibidem indica que *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”* (negrilla extra texto).

Conforme a la normatividad transcrita, y una vez verificado el expediente y después de observar la solicitud presentada, por la togada de la parte demandante, esta agencia judicial, tiene a bien aclararle a la profesional del derecho, que estamos frente a un proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, el cual, en la actualidad el señor ROBIN ESCALONA QUINTERO, pretende ser reconocido como hijo biológico del causante RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTÍNEZ (QEPD), es decir, mientras no exista una sentencia que confirme su vínculo consanguíneo con el antes mencionado, no adquiere la calidad de heredero, máxime cuando el proceso de sucesión que cursa en el juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, solo se aperturó el 18 de julio de 2023, y aun no se ha dictado sentencia, y lo solicitado no es motivo de reclamo en este trámite procesal. En este orden, no está llamada a prosperar la solicitud de la parte actora de suspensión del proceso de sucesión del causante RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTÍNEZ (QEPD), que cursa en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá- D.C., toda vez que se torna improcedente, debido a que la parte demandante debe dirigir tal solicitud al despacho en donde se está tramitando la sucesión del causante RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTÍNEZ (QEPD).

Y, por último, respecto a la solicitud que se ordene al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá – D.C. informen los correos electrónicos de los demandados, el despacho tampoco accederá a ello, habida cuenta que la carga de la notificación recae sobre la parte demandante dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho judicial el día dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante realice en debida forma las notificaciones personales a los demandados de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: NIEGUESE, la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentran afiliados los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NIEGUESE por improcedente la solicitud de suspensión del proceso de sucesión del causante RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTÍNEZ (QEFD), que cursa en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8502ee0be5fd1755bf7e346c69d18ce0da1f9455206cb5849b6e812ae842c65a

Documento generado en 09/11/2023 09:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>